



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 318
RADICADO	05001 31 10 012 2021 00132 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial idóneo, la señora **LEIDY JOHANNA PARRA ECHEVERRY** presentó demanda Ejecutiva en contra del señor **JONATHAN SAN MARTÍN GÓMEZ**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario existente a favor de su hijo menor de edad **ANDRÉS ESTIVEN SAN MARTÍN PARRA**. Como las anomalías advertidas fueron subsanadas, el despacho procederá a librar la orden de pago conforme a lo pedido.

Se presenta como base de ejecución el convenio a que llegaron los señores PARRA - SAN MARTÍN en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de octubre de 2017 en la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Robledo, en la que el demandado se comprometió a entregar una cuota alimentaria a favor de su hijo Andrés Estiven San Martín Parra, de \$100.000 quincenales, lo cuales entregará los días 5 y 20 de cada mes, que sería incrementada de manera anual, de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual establecido por el Gobierno Nacional. Así mismo, se obligó a entregar tres mudas de vestuario y calzado al año, pagaderas en junio, diciembre y en el mes del cumpleaños del menor, cada una por valor de \$100.000; también fue parte del convenio, asumir, por partes iguales, los gastos por concepto de matrícula, útiles y uniformes y los gastos por concepto de plan complementario de salud, gastos médicos, farmacológicos, copagos o cuotas moderadoras. Como dicho documento presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código general del Proceso, y se advierte que la demanda ha reunido los requisitos de ley, será procedente admitirla; en consecuencia, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN EN ORALIDAD;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del menor **ANDRÉS ESTIVEN SAN MARTÍN PARRA**, representado legalmente por su madre, la señora **LEIDY JOHANNA PARRA ECHEVERRY**, y en contra del señor **JONATHAN SAN MARTÍN GÓMEZ** por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$10.081.043.70)** por concepto de cuota de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido desde noviembre de 2017 hasta enero de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.), los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. **(Art. 431 del Código general del proceso).**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del código general del proceso); para esta diligencia, le enviará por correo a la dirección de sus notificaciones, copia física de la demanda, de los anexos, del memorial con que subsanó las anomalías y de esta providencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiase en tal sentido.

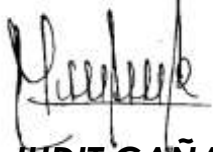
CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1º del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA EL EMBARGO del CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario que reciba el señor **JONATHAN SAN MARTÍN GÓMEZ**, devenga como empleado de la empresa **G4S – SECURE**

SOLUTIONS COLOMBIA S.A., o de cualquier otra entidad donde se llegue a vincular laboralmente, previas las deducciones de ley. Expídase oficio con destino al pagador de dicho organismo para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco primeros días de cada periodo, y los consigne a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales 050012033012 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Adviértasele que es responsable de las cuotas dejadas de retener al demandado de conformidad al Art. 593 Numeral 9º de Código General del Proceso.

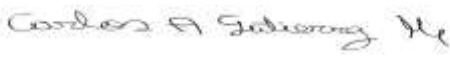
QUINTO: Se le pone de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3º ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: Entérese de la existencia del proceso a la Defensoría de Familia y notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __72_ fijados hoy __12_ de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO Secretario
--

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8503aa6e1308eb68bcd6a01283378f66f66d96227bfd35961e24e6e2e1dcc6d3

Documento generado en 11/05/2021 07:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>